
Sentencia impugnada: **Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 17 de octubre de 2017.**

Materia: Penal.

Recurrente: Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

Interviniente: Alex Henríquez Núñez Abreu.

Abogados: Lic. Amaury Oviedo y Licda. Aylin J. Corsino Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2017-SSen-00059, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. Aylin J. Corsino Núñez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de junio de 2018, actuando a nombre y representación del recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, parte recurrente, depositado el 2 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito motivado de contestación suscrito por la Licda. Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, defensora pública, en representación del recurrido Alex Enrique Núñez Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 903-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de marzo de 2017, el señor Arnaldo Tineo Serrata, interpuso formal denuncia contra el adolescente imputado Alex Henríquez Núñez, por el ilícito de tentativa de robo;
- b) que el 29 de marzo de 2017, la Licda. Miguelina Rodríguez Vásquez, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación contra el adolescente imputado, Alex Henríquez Núñez Abreu, por el hecho siguiente: *“que en fecha 3 de marzo de 2017, siendo aproximadamente las 2:30 a.m., el señor Jefry Vidal Collado García, PN., del Destacamento de Mari López, recibió una llamada del Sargento de Guardia de Mari López, a fin de que el mismo se presentara a la avenida Circunvalación en la Plaza Génesis, en virtud de que había un individuo dentro, al trasladarse a dicho lugar, se percató de que había alguien dentro, el cual había roto una parte de la tienda, por donde penetró a dicha tienda, luego el agente entró, se identificó como miembro de la policía, le pidió que saliera y se identificara, el cual dijo llamarse Alex Henríquez Núñez Abreu, dos individuos más emprendieron la huida. El agente al revisar el adolescente le ocupó una pipa y una caja de fosforo, por lo que le leyó sus derechos y lo puso bajo arresto;”* la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, es de violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379 y 384 del Código Penal;
- c) que el 7 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, admitió en todas sus partes, la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio contra el adolescente imputado Alex Henriquez Núñez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Arlando Tineo;
- d) que apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 459-022-2017-SEEN-00013, el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 2, 265. 266. 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 2. 379 y 384 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara al adolescente imputado Alex Enrique Abreu, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 384 del Código en perjuicio del señor Carlos Arnaldo Tineo; TERCERO: Sanciona al adolescente Alex Enrique Abreu, a cumplir dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; CUARTO: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Alex Enrique Abreu, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 12, de fecha 07/04/2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; QUINTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; SEXTO: Quedan las partes presentes citadas legalmente para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día jueves veinticinco (25) del mes de mayo del año 2017, a las 9:00 a.m.”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el adolescente imputado Alex Enrique Núñez Abreu, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 17 de octubre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 473-2017-SEEN-00059, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las 4:17 horas de la tarde, por el adolescente Alex Enrique Núñez Abreu, acompañado de su madre la señora Alejandrina Abreu, por intermedio de su defensa técnica Lic. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SEEN-00013, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; TERCERO: Se declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que la recurrente Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de

Apelación de Niños, y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: motivación contradictoria en su fundamentación para la absolución del adolescente imputado; que el artículo 24 del Código Procesal Penal: los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Que de la lectura de la sentencia se puede advertir que el recurso de apelación que apodera la Corte, lo incoa la defensa pública, sustentando dicho recurso en el siguiente motivo: a) error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; que plantea la defensa pública en su recurso los siguientes argumentos: que el adolescente no quería robar, se refugiaba de la lluvia; a la juez de primer grado le faltan elementos para valorar; no se valoró de manera profunda las pruebas y que no se determinó ningún principio de ejecución; que se puede apreciar de la lectura de la sentencia, que aunque la defensa alega que el solo hecho de que el adolescente entrara a la tienda no prueba el robo o su tentativa, también es cierto que se le presentó a la juez de fondo para su ponderación el testimonio del raso de la P.N., Yefry Vidal Collado, el testimonio del propietario de la tienda de celulares Carlos Arnaldo Tineo y una bitácora fotográfica del lugar de los hechos, que demuestran que fue más que una entrada para refugiarse de la lluvia; que los jueces que integran la Corte de Apelación, comparten el razonamiento con el cual la juez de primer grado analizó a la luz del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el conjunto de pruebas que le fueron presentados (página 9, punto 6 de la sentencia recurrida); que la Corte de Apelación concuerda también con la juez de primer grado en el tipo de sanción a imponer al adolescente imputado Alex Enrique Núñez Abreu, pues los hechos puestos a su cargo les fueron probados (página 11, punto 10); que las decisiones adoptadas por los tribunales deben reunir los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal, especialmente la de la motivación, ya que de esto depende que podamos comprender el porqué de la toma de decisiones, contrario a lo que ocurre con la sentencia marcada con el núm. 473-2017-SSEN-00059; que no contiene dicha sentencia ningún elemento que nos permita entender porqué la sentencia de primer grado luego de ajustarse adecuadamente a lo que la norma procesal exige al juez en el aspecto probatorio del ilícito penal y el tipo de sanción impuesta, porque no se ajusta a esos mismos requerimientos; que en la lectura íntegra de la sentencia que hoy impugnamos no encontramos el razonamiento con el cual la sanción fue disminuida a la mitad de la impuesta en el tribunal de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que tal y como se verifica del memorial de agravios, el Ministerio Público como parte recurrente, cuestiona de modo concreto, que la sentencia emitida por la Corte a-qua no cumple con el requisito de la motivación, pues la misma no contiene ningún elemento que permita entender porqué luego de considerar que la sentencia de primer grado se ajusta adecuadamente a la norma procesal en cuanto al aspecto probatorio del ilícito penal y el tipo de sanción a imponer, establecen que la cuantía de la misma no se ajusta a esos mismos requerimientos; que en la sentencia impugnada, no se encuentra el razonamiento del por qué la Corte a-qua disminuyó a la mitad, la sanción impuesta al adolescente imputado;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la pena impuesta al adolescente imputado, estableció lo siguiente:

“Que la calificación dada a los hechos, tentativa de robo con rompimiento y escalamiento, prevista y sancionada en los artículos 2, 379, 384 del Código Penal Dominicano, de la cual se declara responsable al adolescente Alex Henríquez Núñez Abreu; constituye una infracción que a la luz de las disposiciones del artículo 339 de la Ley 136-03, conlleva sanción de privación de libertad, tomando en consideración que dicha sanción es de carácter excepcional; que una vez establecida la responsabilidad penal del adolescente imputado, la juzgadora procedió a valor la imposición de la sanción aplicable al caso, para lo cual ponderó la normativa sobre la materia, entre las que se encuentran: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, que en su artículo 17.1 establece: “a) La decisión que se da al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades

del menor, así a las necesidades de la sociedad; b) las restricciones a la libertad se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;...” la finalidad de la sanción establecida en el artículo 327 de la Ley 136-03, como “la educación, rehabilitación e inserción social de las personas en conflicto con la ley penal...”; determinando la jueza de primera instancia, imponer la sanción establecida en el artículo 327, literal c, numeral 3 de la Ley 136-03, consiente en privación de libertad en centros especializados para esos fines, tomando en cuenta la calificación otorgada de violación de los artículos 2, 39 y 384 del Código Penal Dominicano, y decide aplicar el tipo de sanción solicitada por el órgano acusador, basado en que el imputado con su accionar violentó la paz social y causó un daño a la víctima; disponiendo imponer dos años en vez de ocho como solicitó el Ministerio Público, por considerar que con ese tiempo el adolescente podrá reinsertarse a la sociedad, tomando en cuenta los principios de razonabilidad, flexibilidad y el fin de la justicia penal juvenil; que esta Corte comparte los criterios de la juzgadora para imponer la sanción de privación de libertad al adolescente imputado; sin embargo, en base a esos mismos razonamientos, y tomando en cuenta además, el carácter excepcional de este tipo de sanción, así como las recomendaciones contenidas en los informes socio familiar y psicológico realizados al adolescente y que se describen en la sentencia impugnada, en los que se consigna lo siguiente: en el primero: “recomendaciones: tanto la madre como demás familiares deben recibir las orientaciones de lugar, para que cuando el adolescente regrese, encuentre condiciones favorables en su hogar, se sugiere que la madre busque ayuda en cuanto al manejo conductual y norma disciplinarias de su hijo”, y el segundo: “recomendaciones: fuera bueno que el adolescente siga participando de las psicoterapias, así como también la asistencia a clases y cursos que se imparten en el Centro, además que la madre y familiares, se integren en algún programa de seguimiento y orientación familiar o psicoterapia familiar”, consideramos que el adolescente podrá alcanzar la finalidad de la sanción y reinsertarse a la sociedad de una manera satisfactoria, por un periodo de tiempo menor; que esta Corte fundamenta la reducción del tiempo de la sanción impuesta, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal, que le otorga competencia a la Corte “para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”, como en la especie; pero al ser reconocida la libertad y seguridad personal, como un derecho fundamental (artículo 40 de la Constitución), su restricción, en el caso de las personas menores de edad, “se impondrá tras un cuidadoso estudio y se reducirá al mínimo posible”, conforme lo establece el ya citado artículo 17.1.b de las Reglas de Beijing, disposiciones válidamente aplicable en el presente caso; que aunque no se verifiquen los vicios denunciados en el recurso, procede acoger el mismo en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal; en consecuencia procede rechazar sus conclusiones y acoger parcialmente las conclusiones del Ministerio Público”;

Considerando, que lo anteriormente descrito se desprende, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua no incurrió en falta de motivación, pues expuso los razonamientos del por qué decidió reducir la sanción impuesta al adolescente imputado;

Considerando, que asimismo, el hecho de que la Corte a-qua, haya estado conteste con el tribunal de primer grado, respecto al criterio de la valoración probatoria y con el tipo de sanción impuesta, y que haya decidido reducir la misma, esto de modo alguno denota contradicción en su decisión, pues es una facultad de la Corte modificar las decisiones en beneficio del imputado, como ocurrió en el caso en cuestión, al considerar que comparte los criterios de la imposición de la pena impuesta, pero que sin embargo, en base a esos mismos razonamientos, y tomando en cuenta el carácter excepcional de este tipo de sanción, así como las recomendaciones contenidas en los informes socio familiar y psicológico realizados al adolescente, entendió que podrá alcanzar la finalidad de la sanción y reinsertarse a la sociedad de una manera satisfactoria, por un periodo de tiempo menor;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó además la reducción de la sanción impuesta al adolescente imputado, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, que le otorga competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso; considerando la Corte a-qua que la restricción a la libertad y seguridad personal en el caso de los menores de edad, como en el que nos ocupa, es reconocido como un derecho fundamental; de todo lo cual se advierte, los fundamentos tomados en cuenta por la Corte a-qua para reducir la

pena impuesta al adolescente imputado; por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en concreto, procede declararlas de oficio, por el Ministerio Público, la parte recurrente Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Alex Enrique Núñez de Almonacid en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia penal núm. 473-2017-SSEN-00059, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por los motivos expuestos;

Tercero: Declara de oficio el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.